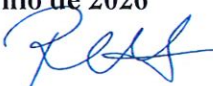


Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

Número: 9768

Fecha: 4 de junio de 2026


Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

**REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES Y
PROVEEDORES DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REALIZAR
TRANSACCIONES Y TRÁMITES RELACIONADOS A VEHÍCULOS DE MOTOR Y
DISPONER SU USO POR ENTIDADES COMERCIALES**

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I.- NOMBRE DEL REGLAMENTO.....	1
ARTÍCULO II.- BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III.- RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO	2
PROPÓSITO Y APLICABILIDAD.....	4
ARTÍCULO IV.- DEFINICIONES	4
ARTÍCULO V. - DISPOSICIONES GENERALES.....	7
ARTÍCULO VI. - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OFRECER SERVICIOS DE PLATAFORMAS DIGITALES	8
ARTÍCULO VII.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER ACCESO A LAS PLATAFORMAS DIGITALES	11
ARTÍCULO VIII.- VISTA ADMINISTRATIVA.....	13
ARTÍCULO IX.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR	14
ARTÍCULO X.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COMERCIALES	16
ARTÍCULO XI.- PLATAFORMAS DIGITALES FUTURAS	18
ARTÍCULO XII.- CONFLICTO DE INTERÉS	18
ARTÍCULO XIII.- CONFIDENCIALIDAD.....	19
ARTÍCULO XIV.- INMUNIDAD	19
ARTÍCULO XV.- SEPARABILIDAD	20
ARTÍCULO XVI.- DEROGACIÓN	20

ARTÍCULO I.- NOMBRE DEL REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES Y PROVEEDORES DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA REALIZAR TRANSACCIONES Y TRÁMITES RELACIONADOS A VEHÍCULOS DE MOTOR Y DISPONER EL USO POR ENTIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO II.- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP o Departamento) las siguientes leyes:

- A. La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. El Artículo 2.48 de la Ley 22 sobre el “Uso de plataformas digitales provistas o autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas en las entidades comerciales”, establece que toda entidad comercial realizará todas las transacciones y trámites relacionados a vehículos de motor a través de las plataformas digitales provistas o autorizadas por el Departamento, en la medida en que dichas transacciones y trámites estén disponibles para realizarse a través de las plataformas digitales, incluyendo las existentes actualmente y cualquier otra plataforma digital que pueda existir en el futuro. Además, establece que el importe total de los derechos que las entidades comerciales paguen por las transacciones efectuadas mediante el uso de dichas plataformas digitales consistentes en transacciones para la inscripción y perfeccionamiento de algún gravamen o garantía sobre el bien adquirido por un acreedor, arrendador o vendedor bajo un contrato de financiamiento de vehículos de motor o arrastres, se considerarán derechos pagaderos por ley al Departamento. En el referido Artículo, se define entidad comercial a los acreedores financieros, concesionarios de ventas de vehículos de motor y gestores de licencias.
- B. La Ley 22-2000, en su Artículo 27.02, que dispone que será política pública del DTOP el continuo mejoramiento de sus sistemas de informática. Además, le impone al DTOP el deber de evaluar continuamente las alternativas tecnológicas disponibles para agilizar

los trámites que le han sido encomendados en dicha Ley. También, faculta al Secretario para que, según lo permitan los recursos fiscales, pueda entrar en todos aquellos convenios, acuerdos o alianzas que sean necesarios para modernizar, agilizar y mejorar los servicios que el Departamento provee a la ciudadanía.

- C. La Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, reconoce que el acceso a la información es un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental. Por lo cual, establece entre otras cosas, el deber de las agencias gubernamentales de desarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento y apoyar, los esfuerzos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.
- D. La Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” que establece los deberes y responsabilidades de las Agencias para cumplir con los objetivos y la política pública de establecer una coordinación efectiva de los recursos tecnológicos del gobierno para maximizar estos recursos.
- E. Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- F. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
- G. Driver’s Privacy Protection Act of 1994, codificado en el Capítulo 123 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Prohibition on Release and Use of Certain Personal Information from State Motor Vehicle Records (18 USC § 2721, et seq).

ARTÍCULO III.- RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El Reglamento para la Autorización de Administradores y Proveedores de Plataformas Digitales

para Realizar Transacciones y Trámites Relacionados a Vehículos de Motor y Disponer el Uso por Entidades Comerciales establece el marco normativo que regirá el uso obligatorio de plataformas digitales autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En su Artículo I, se oficializa el nombre del Reglamento, mientras que el Artículo II detalla la base legal que lo sustenta, incluyendo las facultades del Secretario bajo la Ley 22-2000, la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley PRITS, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y otras leyes y regulaciones estatales y federales relacionadas con la protección de datos y la modernización tecnológica. El Artículo III define el propósito del Reglamento: organizar y estandarizar las transacciones relacionadas a vehículos mediante plataformas digitales, garantizando eficiencia, seguridad y cumplimiento por parte de concesionarios, acreedores financieros, gestores de licencias y proveedores de servicios.

El Artículo IV presenta definiciones esenciales para garantizar uniformidad interpretativa, mientras que el Artículo V establece disposiciones generales sobre el uso adecuado y la obligatoriedad de las plataformas digitales. El Artículo VI regula los requisitos y procedimientos para que los proveedores puedan ofrecer plataformas digitales autorizadas por el DTOP, al tiempo que el Artículo VII establece los requisitos y procedimientos aplicables a las entidades comerciales para acceder a dichas plataformas. El Artículo VIII dispone el mecanismo de vista administrativa para atender disputas o incumplimientos relacionados con este marco regulatorio.

Además, el Artículo IX especifica los deberes y obligaciones de los proveedores de plataformas digitales, incluyendo estándares de seguridad, mantenimiento y continuidad de servicios. El Artículo X detalla las obligaciones de las entidades comerciales usuarias, enfatizando el cumplimiento normativo y la correcta utilización de las plataformas. El Artículo XI atiende el manejo de plataformas digitales futuras, facilitando la adopción de nuevas tecnologías sin necesidad de enmendar continuamente el Reglamento. Por su parte, el Artículo XII trata sobre conflictos de interés, y el Artículo XIII establece los deberes de confidencialidad aplicables al manejo de información personal y sensible. Finalmente, los Artículos XIV, XV y XVI abordan respectivamente la inmunidad del DTOP, la separabilidad de las disposiciones reglamentarias y la derogación de normativas anteriores que resulten incompatibles.

Por otro lado, el Departamento certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para el Departamento, las agendas administrativas, ni para la ciudadanía en general. Un análisis del costo-beneficio del Reglamento evidencia que su adopción es un requisito impuesto por ley y no implica mayores costos para el erario, como tampoco para la ciudadanía.

PROPÓSITO Y APLICABILIDAD

El propósito de este Reglamento es regular las disposiciones de la Ley 22 estableciendo como requisito a las entidades comerciales el uso de las plataformas digitales provistas y autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, para realizar los trámites de inscripción de vehículos; traspasos de títulos de vehículos; consultas de vehículos; transacciones de refinanciamiento de vehículos; solicitud de imposición y/o liberación de gravámenes de vehículos de motor desaparecidos, hipotecas, venta condicional, refinanciamiento de vehículos, solicitud de imposición y/o liberación de gravámenes de vehículos desaparecidos, hipotecas, venta condicional y refinanciamiento; pago de multas; impresión de Notificación de Renovación de Licencia de Vehículos; entre otras transacciones relacionadas con vehículos ante el Departamento.

Este Reglamento será de aplicación a toda entidad comercial, entiéndase Concesionarios, Acreedor Financiero y Gestor de Licencias que realicen las transacciones antes mencionadas. También, aplicará a todo proveedor de servicios de plataformas digitales autorizadas por el DTOP para transacciones relacionadas a vehículos de motor.

ARTÍCULO IV.- DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, las palabras, frases o términos utilizados en el género masculino incluirán el femenino y viceversa. De igual manera, el lenguaje expresado en singular incluirá el plural y viceversa.

Los términos que se definen en esta sección se expresan de acuerdo y en el contexto de las disposiciones establecidas en este documento. Las mismas tendrán en efecto de precisar, ampliar,

aclarar o delimitar expresiones vertidas en este Reglamento de manera que su interpretación sea circunscrita al ámbito descrito.

La definición de cualquier otro término no incluido en este Reglamento será aquella dispuesta en las definiciones de la Ley 22.

- A. **Acreedor financiero** - toda persona natural o jurídica que financie la adquisición de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo a los arrendadores bajo los contratos de arrendamientos financieros.
- B. **CESCO** - Centros de Servicios al Conductor.
- C. **Cooperativa** - toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal en Puerto Rico, de acuerdo con las leyes aplicables.
- D. **Cobro de Derechos** - los derechos a pagar por las transacciones relacionadas a vehículos de motor, conforme establecidos en el Artículo 23.02 de la Ley 22.
- E. **Concesionario de Venta de Vehículos de Motor** - toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastre al detal y venta, como parte de una empresa, comercio, dealer (concesionario) o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en Puerto Rico, y que esté debidamente autorizado para ello, conforme a lo establecido en la Ley 22.
- F. **DAVID+ (Driver and Vehicle Information Data Base)** — sistema de la Directoría de Servicios al Conductor que contiene los datos o información sobre conductores, vehículos de motor y arrastres autorizados, o que en algún momento fueron autorizados, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Departamento. Para propósito de este procedimiento, Sistema DAVID+ incluye cualquier sistema que suceda a éste y el contenido de cualquiera que le haya antecedido.
- G. **Departamento/DTOP** – Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- H. **DISCO** – Directoría de Servicios al Conductor.

- I. **Entidades Comerciales/Entidad Autorizada** – Entidad autorizada por el Secretario, o la persona del Departamento en quien éste delegue, para tener acceso y uso de las plataformas digitales provistas o autorizadas por el DTOP. Las entidades comerciales que utilizarán las plataformas digitales para realizar las transacciones y trámites relacionados a vehículos de motor serán: Concesionarios, Acreedor Financieros y Gestor de Licencias y cualquier otra entidad que en el futuro mediante ley se autorice.
- J. **Gestor de Licencias** — Toda persona, natural o jurídica, autorizada por el Secretario dedicado en Puerto Rico al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro, con su autorización escrita, la obtención de cualquier tipo de licencia, registro, renovación, traspaso o duplicado, relacionado con vehículos de motor, de conducir o ambas y por cuyos servicios habrá de obtener pagos de honorarios conforme establecido en la Ley 22.
- K. **Instituciones financieras** - aquellas instituciones así definidas por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, o en cualquier otra ley especial administrada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, así como toda institución sujeta a la supervisión o fiscalización de dicha Oficina.
- L. **Ley Federal** - Se refiere al contenido del 18 USC §§ 2721 a la 2725, conocida como Driver's Privacy Protection Act of 1994.
- M. **Plataformas digitales** -se refiere a las plataformas digitales provistas y autorizadas por el Departamento para realizar el trámite de manera electrónica y digital de las transacciones de inscripción de vehículos; traspasos de títulos de vehículos; consultas de vehículos; transacciones de refinanciamiento de vehículos; solicitud de imposición y/o liberación de gravámenes de vehículos de motor desaparecidos, hipotecas, venta condicional, refinanciamiento; pago de multas e Impresión de Notificación de Renovación de Licencia de Vehículos. El Secretario tendrá la autoridad para incluir en el futuro otras transacciones de vehículos de motor que considere necesarias.
- N. **PRITS** - Puerto Rico Innovation and Technology Service.

- O. **Proveedor/Administrador de Servicios** – persona natural o jurídica, incluyendo una entidad gubernamental, autorizada por el Departamento a desarrollar, administrar u operar un sistema electrónico y digital (plataforma digital) para procesar transacciones y trámites relacionados a vehículos de motor para entidades comerciales.
- P. **Secretario** – Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
- Q. **Usuario Autorizado** – Persona facultada por la Entidad Autorizada y que, luego de cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, tendrá acceso a las plataformas digitales como parte de la autorización concedida a la Entidad Autorizada.

ARTÍCULO V. - DISPOSICIONES GENERALES

- A. Toda entidad comercial deberá utilizar las plataformas digitales provistas y autorizadas por el Departamento, para realizar las siguientes transacciones relacionadas a vehículos de motor:
 - (1) Inscripción de vehículos,
 - (2) Traspasos de títulos de vehículos,
 - (3) Consultas sobre vehículos,
 - (4) Transacciones de refinanciamiento de vehículos,
 - (5) Solicitud de imposición y/o liberación de gravámenes de vehículos de motor desaparecidos, hipotecas, venta condicional, refinanciamiento,
 - (6) Pago de multas,
 - (7) Impresión de Notificación de Renovación de Licencia de Vehículo de Motor,
 - (8) Cualquier otra que el Departamento disponga.
- B. Las entidades comerciales no deberán realizar de manera presencial en los CESCO las transacciones enumeradas en el inciso A anterior, excepto que los servicios no estén disponibles a través de plataformas digitales. En el caso de los gestores, esta disposición

aplicará solamente a transacciones relacionadas a entidades comerciales, las transacciones para individuos podrán continuar realizándose de manera presencial en los CESCO.

- C. El Secretario podrá delegar en un proveedor la administración de las plataformas digitales para la realización de las transacciones indicadas en el inciso A anterior, mediante acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO VI. - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OFRECER SERVICIOS DE PLATAFORMAS DIGITALES

- A. El DTOP y el proveedor establecerán mediante acuerdo los términos y condiciones para el desarrollo, la administración u operación de plataformas digitales, lo que debe incluir lo siguiente:

- (1) Establecer el procedimiento de acceso a la plataforma correspondiente de acuerdo con los requisitos dispuestos en este Reglamento.
- (2) Establecer los formularios de acceso para las Entidades y Usuarios Autorizados.
- (3) Evaluación de la documentación requerida para otorgar acceso a la plataforma digital y recomendar al Departamento la aprobación o denegación de las Entidades y los Usuarios Autorizados.
- (4) Administración de las cuentas de acceso a las plataformas digitales.
- (5) Cumplir con la Ley 40-2024, “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con toda la reglamentación que disponga PRITS.

- B. Toda plataforma estará sujeta a la revisión y validación por parte del DTOP, quien deberá tramitar la correspondiente asesoría y aprobación de la PRITS, de conformidad la Ley 75, la Ley 151 y la Ley 40.

- C. El proveedor autorizado será auditado por el Departamento cuantas veces sea necesario.

- D. El DTOP realizará los procedimientos que sean necesarios para monitorear que las operaciones del proveedor se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en el acuerdo entre las partes y este Reglamento.
- E. El Secretario o la persona del DTOP en quien este delegue, podrá solicitar información sobre la veracidad y contenido de las solicitudes de los proveedores.
- F. El DTOP se reserva la facultad de inspeccionar las operaciones del Proveedor cuando lo estime necesario.
- G. Los proveedores estarán sujetos a las inspecciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, Oficina del Inspector General, PRITS y cualquier otra agencia o ente gubernamental, estatal o federal con jurisdicción.
- H. Cada proveedor debe ser evaluado por lo menos una (1) vez al año.
- I. El Secretario podrá revocar la autorización concedida para administrar u operar una Plataforma digital, si luego de haberse celebrado la vista administrativa, se confirman los cargos que dieron base a la suspensión.
- J. Suspensión o Revocación de la Autorización al Proveedor de Servicios para Administrar y/o Operar las Plataformas Digitales:
 - a. Suspensión
 - i. El Secretario y/o la persona del Departamento en quien éste delegue podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, de así ser solicitada, la autorización concedida para administrar y/o operar una plataforma digital en cualquier momento en que, a su juicio el Proveedor deje de reunir los requisitos y las condiciones mínimas establecidas en ley y este Reglamento. Dicha suspensión quedara sin efecto, cuando el interesado demuestre a satisfacción del Secretario o la persona del Departamento en quien éste delegue, la corrección de las deficiencias señaladas.
 - ii. En aquellos casos en que sea necesario para garantizar el bienestar y la seguridad pública, el Secretario y/o la persona del Departamento en quien éste delegue, podrá suspender provisionalmente una autorización a un Proveedor por un

periodo no mayor de treinta (30) días, sujeto a que posteriormente se conceda una vista administrativa, de así solicitarse.

- iii. Procederá también la suspensión, cuando el Secretario por disposiciones del Artículo 30 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1984, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores” (ASUME), sea notificado por el Administrador de dicha Administración, para que proceda a suspender la autorización del Proveedor.
- iv. Cuando el DTOP reciba una notificación por escrito del Departamento de Hacienda, sobre irregularidades y/o deudas certificadas del Proveedor.
- v. Cuando el DTOP reciba una notificación de PRITS por cualquier asunto relacionado a la ciberseguridad.

b. Revocación

- i. El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, de así ser solicitada, la autorización a un proveedor para administrar y/o una plataforma digital cuando dejare de cumplir con los requisitos dispuesto en ley y la reglamentación aplicable.
- ii. El Secretario podrá revocar la autorización concedida para administrar u operar una Plataforma digital, si luego de haberse celebrado la vista administrativa, se confirman los cargos que dieron base a la suspensión.
- iii. Conforme a la Ley 40, PRITS podría aplicar en contra del Proveedor de Servicios para Administrar y/o Operar las Plataformas Digitales, sanciones monetarias conforme hasta un tope de la cuantía contratada, más cualquier otra contractual y por daños causados, incluyendo penalidades establecidas por leyes locales y federales aplicables. Además, ni ese Proveedor de servicios o cualquier entidad que tenga un número significativo de la misma gente podrá ser contratado por una Agencia o contratista del Gobierno, ni como subcontratista por un periodo de cinco (5) años.

ARTÍCULO VII.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER ACCESO A LAS PLATAFORMAS DIGITALES

- A. El Secretario y/o la persona del Departamento en quién éste delegue, establecerá los formularios de solicitud de acceso y los procedimientos de acceso a las plataformas digitales para procesar transacciones y trámites relacionados a vehículos de motor para entidades comerciales. Las entidades comerciales proveerán junto con los formularios los siguientes documentos, según apliquen:
1. Suministrará todos los datos requeridos por el Departamento en los formularios de solicitud de acceso a las plataformas digitales.
 2. Certificado de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda.
 3. Patente Municipal.
 4. Certificado de Permiso Único Vigente.
 5. Concesionarios de Venta de Vehículos de Motor, deberán someter copia de Licencia de Concesionario o Licencia de Concesionario vigente emitida por el Departamento.
 6. Instituciones Financieras, deberán someter copia de la Licencia de Institución Financiera emitida por Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF).
 7. Cooperativas deberán someter copia de la Licencia de Cooperativa emitida por Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).
 8. Gestor de Licencias, deberán someter copia vigente de la licencia emitida por el Departamento.
 9. Cualquier otra certificación que, de tiempo en tiempo, por ley, o por directriz del Departamento solicite.
 10. Si la entidad jurídica fuese una sociedad, las certificaciones serán de la entidad y de cada uno de sus socios, según aplique.

11. Certificar que, a su mejor conocimiento, no existe conflicto de intereses entre el Departamento y la Entidad o los usuarios, empleados y subcontratistas de la institución.
12. A los Usuarios Autorizados sólo se le verificará los antecedentes penales o la Entidad Autorizada deberá certificar que tiene un proceso interno de contratación de empleados donde se realiza una evaluación más robusta que la verificación de antecedentes penales. Dicho cotejo tiene que resultar favorable; de no serlo, podrá ser razón suficiente para denegar la solicitud.

B. Aprobación:

1. El Secretario y/o la persona del Departamento en quien éste delegue, examinará la solicitud y notificará al Proveedor, dentro de un término de treinta (30) días, si la entidad comercial cualifica para tener acceso y uso de las plataformas digitales correspondientes. El Proveedor dará acceso a la plataforma que opere dentro de los siguientes veinte (20) días de recibir la notificación del DTOP.
2. De cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento conforme los parámetros de las leyes federales, locales y reglamentos aplicables, el Secretario o la persona del Departamento en quien éste delegue, proveerá los accesos a las plataformas digitales correspondientes.
3. La Entidad Autorizada y sus Usuarios Autorizados firmarán un(os) documento(s) para responder al Departamento del fiel cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a las condiciones estipuladas en este reglamento y cualquier ley u otros reglamentos aplicables, incluyendo un documento de confidencialidad y asumiendo responsabilidad por cualquier daño que su uso ocasione a terceros.

C. Denegación

1. Cuando el Secretario o la persona del Departamento en quien éste delegue, examine la solicitud y determine que la entidad no cualifica para obtener acceso a la plataforma digital, notificará a la entidad su decisión por escrito, indicando las razones para tal denegación.
2. En dicha notificación se le advertirá a la entidad que podrá solicitar del Secretario la reconsideración de la decisión tomada, a tenor con las disposiciones de la Ley 38 de 2017 así como su eventual derecho a solicitar la revisión judicial de la misma

D. Revocación o Cancelación del acceso:

1. El Secretario o la persona del Departamento en quien éste delegue podrá revocar o cancelar, previa notificación y vista administrativa, de así ser solicitada, la autorización para obtener acceso a la plataforma digital cuando la entidad comercial dejare de cumplir con los requisitos dispuesto en ley y la reglamentación aplicable.
2. En aquellos casos en que sea necesario para garantizar la seguridad pública, el Secretario o la persona del Departamento en quien éste delegue podrá suspender provisionalmente por un periodo no mayor de treinta (30) días, una autorización, sujeto a que posteriormente se conceda la vista administrativa correspondiente, de así ser solicitada.
3. La entidad autorizada podrá solicitar del Secretario o la persona del Departamento en quien éste delegue la reconsideración de la decisión tomada, a tenor con las disposiciones de la Ley 38, *supra*, así como su eventual derecho a solicitar la Revisión Judicial de la misma.

ARTÍCULO VIII.- VISTA ADMINISTRATIVA

- A. En todos los casos en que el Secretario suspenda o revoque la autorización a un Proveedor, Entidad Comercial o Usuario Autorizado, procederá a otorgar el derecho a vista administrativa de así ser solicitada. No obstante, en aquellos casos

- en que sea necesario para garantizar la seguridad pública, el Secretario podrá suspender provisionalmente una autorización, sujeto a que posteriormente se conceda la vista administrativa correspondiente, de así ser solicitada.
- B. El Secretario podrá suspender la autorización concedida Proveedor, Entidad Comercial o Usuario Autorizado previa notificación al efecto, advirtiéndole al interesado del derecho que le asiste de solicitar una vista administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 38, *supra*, y este reglamento. En caso de que la persona afectada por la decisión del Secretario determine solicitar una vista administrativa, la misma será llevada a cabo conforme el Capítulo III, Procedimientos Adjudicativos de la Ley 38.
- C. La vista administrativa se celebrará ante la persona que designe el Secretario. La persona designada garantizará que los procedimientos adjudicativos se lleven de conformidad con el debido proceso Ley establecido en la Ley 38.

ARTÍCULO IX.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

Todo Proveedor que administre u opere alguna plataforma autorizada por el DTOP conforme a este reglamento, deberá:

- A. Establecer los procedimientos y normas en el uso de las plataformas digitales, de acuerdo con las leyes estatales y federales, la Ley 22 y la reglamentación aplicable del DTOP.
- B. El Proveedor adoptará rigurosas medidas para garantizar, la seguridad, confidencialidad e integridad de la información recopilada en y a través de la Plataforma que administre u opere.
- C. Proteger la información que se transmita a través de la Plataforma que administre u opere, conforme a las leyes aplicables sobre protección de datos personales.
- D. Deberá cumplir con la Ley 40, todas las políticas de manejo de información y los estándares para la seguridad cibernética vigentes y los estándares y procedimientos

establecidos por PRITS para la seguridad, operación y manejo adecuado de los sistemas y activos de información.

- E. Adoptar y cumplir con una Política de Privacidad mediante la cual la información provista por el usuario sea utilizada exclusivamente para administrar u operar la Plataforma y brindar los servicios que solicita.
- F. Mantener la información de identificación del usuario y la información que se provea para obtener el servicio ofrecido a través de la Plataforma en servidores ubicados en un ambiente controlado y seguro, protegidos del acceso, uso o divulgación no autorizados.
- G. Proveer un manual de usuarios para facilitar la utilización de la Plataforma.
- H. Mantener los recursos necesarios para brindar apoyo técnico y funcional a los usuarios a la Plataforma.
- I. Todo desarrollo de plataformas, programas o aplicación utilizado por DTOP o mediante contrato con un Proveedor, para brindar servicios a los ciudadanos a través de Internet o facilitar las operaciones internas de la DTOP, deberá asegurar que cumpla con los estándares y principios de seguridad que establezca PRITS para su implementación.
- J. Todo proveedor debe cumplir con la Ley Federal de Administración de Seguridad de la Información y mantener no menos de tres (3) años de información. En el evento de ser requerida para ley y orden, deben tener la capacidad de producirla electrónica y en no menos de dos (2) días desde que se requiere la información
- K. Los Proveedores compartirán información y notificarán en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas al PRITS y al DTOP cuando descubran un incidente de seguridad cibernética o un incidente potencial que pueda poner en Riesgo los datos, productos de software, Firmware o los servicios confidenciales del Gobierno o de cualquier persona natural o jurídica.

- L. Garantizar que todo servicio, transición electrónica o formulario de DTOP esté disponible en línea esté accesible y sea provea únicamente través del Portal de Gobierno de Puerto Rico (pr.gov).
- M. Mantener la continuidad de los servicios provistos a través de la plataforma, excepto por causas de fuerza mayor o por actualizaciones u operaciones de mantenimiento que impliquen la suspensión de acceso o utilización de la Plataforma.
- N. Certificar que no existe conflicto de intereses entre el Departamento y el Proveedor, sus empleados y subcontratistas.
- O. Ningún Proveedor, sus oficiales, representantes, subcontratistas o empleados podrá utilizar la información provista en las plataformas digitales para otros fines que no sean la implementación de este Reglamento.
- P. Notificará al Secretario o la persona del Departamento en quien éste delegue de cualquier situación relacionada al mal uso de la Plataforma por parte de los usuarios o entidades comerciales.
- Q. Deberá cumplir con las Guías de Accesibilidad de la Ley 229-2003, “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”.
- R. Toda comunicación del Proveedor con las Entidades Comerciales y/o Usuarios Autorizados relacionada a las Plataformas Digitales debe ser autorizada por el DTOP.

ARTÍCULO X.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COMERCIALES

Toda Entidad Autorizada tendrá que cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

- A. Toda entidad comercial deberá utilizar las plataformas digitales provistas y autorizadas por el Departamento para realizar las siguientes transacciones relacionadas a vehículos de motor:
 - (1) Inscripción de vehículos,

- (2) Traspasos de títulos de vehículos,
 - (3) Consultas sobre vehículos,
 - (4) Transacciones de refinanciamiento de vehículos,
 - (5) Solicitud de imposición y/o liberación de gravámenes de vehículos de motor desaparecidos, hipotecas, venta condicional, refinanciamiento,
 - (6) Pago de multas,
 - (7) Impresión de Notificación de Renovación de Licencia de Vehículo de Motor,
 - (8) Cualquier otra que el Departamento disponga.
- B. El importe total de los derechos que las entidades comerciales paguen por las transacciones efectuadas mediante el uso de las plataformas digitales, consistentes en transacciones para la inscripción y perfeccionamiento de algún gravamen o garantía sobre el bien adquirido por un acreedor, arrendador o vendedor bajo un contrato de financiamiento de vehículos de motor o arrastres, se considerarán como derechos pagaderos por ley al Departamento.
- C. La Entidad Autorizada será responsable ante el Departamento y la persona afectada por cualquier uso indebido que se le dé a la información obtenida o por cualquier transacción que se lleve a cabo por cualquier Usuario Autorizado por ser parte de dicha Entidad. Responderá incluso cuando la Entidad haya impartido instrucciones específicas al empleado y éste las haya desobedecido. Cada Entidad deberá tomar las precauciones necesarias al momento de seleccionar a los Usuarios Autorizados.
- D. Ninguna Entidad Autorizada, subcontratista, suplidor, sus oficiales, representantes, funcionarios y empleados en el uso de las plataformas, podrá utilizar la información provista en las plataformas digitales para otros fines que no sean los autorizados en este Reglamento.
- E. La Entidad Autorizada permitirá el acceso a las plataformas digitales sólo a aquellas personas expresamente autorizados (Usuarios Autorizados) por el Secretario, o la persona del Departamento en quien éste delegue. Dicho acceso no será transferible ni

asignable a ninguna otra persona. El prestar o permitir que otra persona distinta a aquel Usuario Autorizado utilice identificación de usuario o contraseña, podrá ser causa suficiente para determinar que el Usuario Autorizado, y/o la Entidad Autorizada según sean los hechos, hizo mal uso de la autorización concedida y, por ende, de la cancelación, de los accesos, según sea el caso.

- F. La Entidad Autorizada reconoce que el Secretario, o la persona del Departamento en quien éste delegue, tienen la facultad para discontinuar o desconectar a la entidad o al usuario autorizado cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos dispuestos en las leyes o reglamentos aplicables, así como en los documentos que se suscriban para registrarse y tener acceso de las plataformas digitales.
- G. La Entidad Autorizada será responsable por cualquier incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento por parte de los Usuarios Autorizados asociados con ésta.
- H. No se permitirá que ninguna entidad externa al Departamento modifique o elimine datos o parte de los datos contenidos el sistema David+, excepto que se autorice mediante Ley.

ARTÍCULO XI.- PLATAFORMAS DIGITALES FUTURAS

Con el objetivo de seguir facilitando las transacciones y trámites de manera electrónica y digital a la ciudadanía, el Secretario y/o la persona del Departamento en quien éste delegue, podrá proveer o autorizar plataformas en el futuro. A tales efectos, el DTOP se reserva el derecho de continuar ampliando su ofrecimiento añadiendo plataformas digitales a las ya existentes.

ARTÍCULO XII.- CONFLICTO DE INTERÉS

Ninguna entidad autorizada, proveedor y/o administrador, subcontratista, suplidor, sus oficiales, representantes, funcionarios, empleados o participantes en el uso de las plataformas digitales podrá tener algún conflicto de interés con el Gobierno de Puerto Rico, ni con el Departamento. Este será un deber de carácter continuo. De alguna entidad autorizada, proveedor, subcontratista, suplidor, sus oficiales, representantes, funcionarios, empleados o participantes en el uso de las plataformas digitales al percatarse de la existencia de un conflicto de interés deberá notificar al Departamento

dentro de las veinticuatro (24) horas o el próximo día laborable de haber advenido en conocimiento.

El no atender efectiva y oportunamente cualquier situación o potencial situación de conflicto de interés puede llevar al Secretario o la persona del Departamento en quien éste delegue, a resolver cualquier autorización o contrato, conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Nada de lo anteriormente dispuesto, impide que el Departamento comience o solicite ayuda de otras agencias gubernamentales para comenzar una investigación sobre los hechos que pudiera culminar en un referido al Departamento de Justicia o cualquier otra agencia correspondiente.

ARTÍCULO XIII.- CONFIDENCIALIDAD

La entidad autorizada, proveedor y/o administrador, subcontratistas, suplidores, sus oficiales, representantes, funcionarios, empleados o participantes en el uso de las plataformas digitales mantendrá secreta y protegida la información confidencial a la que se exponga por razón de la labor que realiza. Además, no podrán divulgarla, reproducirla o permitir a terceros acceder a ella. Este deber de mantener confidencial la información es uno continuo. Se comprometen a proteger su información personal conforme a las leyes aplicables sobre protección de datos personales.

ARTÍCULO XIV.- INMUNIDAD

El proveedor relevará al Gobierno de Puerto Rico y al Departamento de toda acción en su contra en la que se plantee que el uso de las plataformas digitales ha infringido algún derecho de autor, propiedad intelectual, patente, licencia o algún derecho de tercero o que su uso representa una apropiación ilegal o mal uso de un secreto de negocio de cualquier acción en su contra relacionada al uso de patentes. Asimismo, representará y defenderá al Departamento en cualquier foro y pagará los costos, gastos, daños, perjuicios, penalidades, penas, multas y transacciones judiciales o extrajudiciales que surjan como resultado de dicho litigio. El proveedor notificará y mantendrá informado al Departamento del estado del litigio en todas las etapas del proceso. El Departamento podrá realizar recomendaciones en torno al pleito.

El Departamento, sus funcionarios y oficiales tendrán inmunidad de toda acción por todos los daños, perjuicios, pérdidas, costas, gastos y honorarios por cualquier reclamo por la negligencia, acciones,

omisiones e ilegalidades resultante de la conducta del Proveedor, los subcontratistas, suplidores, oficiales directores, accionistas y sus correspondientes representantes, empleados por infringir algún derecho de autor, propiedad intelectual, patente, licencia o algún derecho de tercero.

ARTÍCULO XV.- SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, referencia, inciso, artículo, párrafo, cláusula, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, referencia, inciso, artículo, párrafo, cláusula, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, artículo, párrafo, cláusula, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

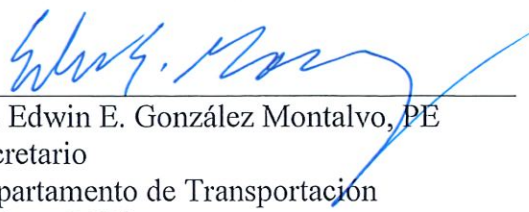
ARTÍCULO XVI.- DEROGACIÓN

Se deroga cualquier reglamentación o parte de la misma, y cualquier procedimiento administrativo anterior, en todo lo que sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO XVII.- EFECTIVIDAD

El presente Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el _____ de _____ de 2026.



Dr. Edwin E. González Montalvo, PE
Secretario
Departamento de Transportación
y Obras Públicas